

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de julio del año 2022, **GUSTAVO R. PIMENTEL**, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 7 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo de OGA N° Legajo de OGA N° 17737, caratulado "FERNANDEZ ALAN DENIS S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO".-**

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. **Santiago BRUGO y Juan MALVASIO**, y por la Defensa, el Dr. **Claudio BERÓN**, junto al acusado **Alan Denis FERNANDEZ.**-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).-

Figuró como imputado: **ALAN DENIS FERNANDEZ**, sin alias, Documento Nacional Identidad 40.407.730, nacionalidad Argentino, 24 años de edad, estado civil soltero, de ocupación desocupado; que sabe leer y escribir, domiciliado en Av. Estrada N° 1411 B° Puerto Viejo, de Paraná, que ha nacido en Paraná, el día 14/08/1997; que es hijo de Jorge Ricardo Fernandez (F), y de Betiana Soledad Aranz, secundaria incompleta, que no tiene adicciones -

- Fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: "En fecha 18 de Febrero del año 2021 aproximadamente a las 17.15 horas, Maximiliano Alexis FRANCO se encontraba parado

junto a Sergio Casco en la esquina de calle 3 de Febrero y su similar Pringles de Paraná, cuando pasan circulando en una motocicleta 110 cc de color negra T.U.D. -de 16 años- y Alan Denis FERNANDEZ -mayor de edad-, momento en el cual éste último saca de entre sus prendas un arma de fuego calibre 9 mm -la cual no ha sido habida hasta el momento- y con ésta efectuó aproximadamente diez (10) disparos dirigidos directamente hacia la humanidad de Franco y Casco, logrando así lesionar al primero de los nombrados

(Franco) ingresándole uno de estos por el dorsal derecho en la quinta costilla, de abajo hacia arriba y con orificio de salida en el cuello parte posterior, provocándole un neumotórax derecho. Dicha accionar fué realizado con claras intenciones de ultimarlos, no logrando su cometido por causas ajenas a sus voluntades"

- Los **fundamentos de la acusación y la calificación legal** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: "Con las constancias obrantes en el legajo se encuentra debidamente acreditada la materialidad y la co-autoría del hecho por parte de T.U.D. y Alan Denis FERNANDEZ, es así ya que evaluados los sucesos a la luz de las evidencias objetivas colectadas en la correspondiente IPP, las mismas son concordantes en cuanto a la existencia del ilícito imputado, tanto en su ocurrencia material, como a su autoría y son conducentes en cuanto al grado de desarrollo del mismo, ya que permiten deducir que existieron en el grado de perfeccionamiento que fuera intimado.- Ello se halla corroborado en el acta de procedimientos suscripta por la Oficial Katia COMAS en la cual consigna las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que fueran víctima los Sres.

CASCO y FRANCO, quienes se encontraban en la intersección de calles 3 de Febrero y Pringles al momento que pasaron T.D. y Alan Denis Fernandez en un motovehículo, siendo este último quien realizó los disparos provenientes del arma 9mm que lesionaron a Maximiliano Alexis Franco.- Luego con el aporte de las cámaras de seguridad que allí se encontraban, personal de la División Homicidios logró identificar a los autores, realizando vinculaciones tanto de sus características físicas, como de sus vestimentas.- Finalmente, luego del análisis de cámaras de seguridad ubicadas en cercanías al lugar del hecho, se solicitó el allanamiento y detención de los imputados, localizándose en las viviendas de los mismos, las vestimentas con las que se logra visualizarlos en las filmaciones referidas, no así el arma y el motovehículo utilizados en el hecho; procedimiento realizado por el Oficial Tortul de la Div. Homicidios. Todo ello se sustenta asimismo en los testimonios vertidos por las víctimas y testigos presenciales del hecho, quienes son coincidentes en las descripciones de los autores y las circunstancias en que el ilícito fuera ejecutado.- Las lesiones de Franco fueron constatadas tanto por la médica policial, Dra. BAUMAN como por el médico Forense del STJ, Dr. BRUNNER quienes concluyeron

que la víctima presentó herida circular menor a un centímetro línea axilar media a nivel de 5° -6° espacio intercostal derecho con leve signo de escarapela, otra herida circular de 1cm aprox. de bordes irregulares en cara posterior de cuello a nivel de c5 con un tiempo de curación mayor a un mes, lesiones que pusieron en riesgo su vida.- Por otra parte, de la pericia balística realizada sobre las vainas secuestradas en el

lugar del hecho y el plomo deformado, concluyeron que el calibre del arma utilizada para perpetrar el delito fue de 9mm y asimismo a partir del registro SAIB, que tal arma fue utilizada anteriormente en cuatro hechos registrados en la Dir. Criminalística.- Luego en la misma Dirección, sección Química forense, corroboraron que en las vestimentas secuestradas de los imputados se levantaron muestras de plomo y antimonio, compatibles con restos de deflagración de pólvora; y que en la vestimenta secuestrada en el Hospital San Martín perteneciente a la víctima, se encontró en la parte trasera de la remera un orificio compatible con disparo de arma de fuego - En la acción de Fernández se encuentra debidamente probado el dolo directo de homicidio a través de los indicadores observados que permiten apreciar la representación del peligro por parte de su autor y sus respuestas ante tal situación, dado que el imputado lesionó con su arma de fuego a la víctima, y dicho accionar produjo lesiones en regiones vitales a la misma.- En la tentativa el aspecto subjetivo del tipo se encuentra completo mientras que su aspecto objetivo se halla incompleto. El aspecto objetivo de la tentativa se vislumbra a partir del comienzo de ejecución y se extiende hasta el momento previo a la consumación, no lográndose obtener su resultado (incompleto) mientras que el aspecto subjetivo se encuentra plasmado en la alocución del Art. 42 del Código Penal "con el fin de cometer un delito determinado" (dolo). Estos presupuestos se encuentran presentes en este caso particular.- La acción ejecutada por el imputado, ha sido opuesta al ordenamiento jurídico, y se descarta la existencia de elementos que hayan obstaculizado en el incursos su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida, u otros que hayan afectado la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular. En efecto, tal como se desprende del Informe Médico del imputado, se constata que sus

facultades mentales están conservadas.- Entiendo entonces, que con las evidencias incorporadas y las que se ventilarán en juicio, habrá indicios vehementes que permitirían arribar a la certeza positiva sobre la

configuración de los injustos y la respectiva condena por la figura penal indicada.- Conforme al estado procesal en que nos encontramos, entiendo procedente petitionar la elevación a juicio.-"

Asimismo, los Sres. Fiscales subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO por haber sido cometido con arma de fuego y la intervención de un menor en concurso real -dos hechos-, conforme los artículos 55, 79, 42, 41BIS Y 41 QUATER DEL CODIGO PENAL, atribuible a Alan Denis FERNANDEZ en carácter de COAUTOR (artículo 45 CP).**-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.-

- Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: **1)** Claudio Dario ALVAREZ, **2)** Sergio Pablo Jesus CASCO, **3)** Maximiliano Alexis FRANCO; **4)** Nancy MORALES,; **5)** Elizabeth Alejandra LESCOANO; **6)** Lorena Elizabeth AGUILAR; **7)** Martin TORTUL ALARCON, **8)** María Dolores BARROS, **9)** Dr. Juan Pablo BERTOZZI, cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.-

- Se incorporaron -en el debate- las siguientes evidencias: **DOCUMENTALES:** **1.-** Informe de novedad de fecha 18/02/2021 suscripto por Katia Mariel COMAS, Oficial Ayudante, perteneciente a Comisaría Cuarta.- **2.-** Acta de procedimiento de fecha 18/02/2021

suscripta por Katia Mariel COMAS, Oficial Ayudante, perteneciente a Comisaría Cuarta y los testigos civiles Macarena BRAVO, DNI 36.208.905 y María Belen LUCERO, DNI 39.036.892; en la que consta croquis referencial del lugar del hecho; el secuestro de un plomo deformado, y diez vainas servidas; y el levantamiento de muestras de tres manchas de sangre.- **3.-** Informe de fecha 01/03/2021 suscripto por el Oficial Inspector Martin TORTUL ALARCON, perteneciente a la Div. Homicidios, por el cual realiza el análisis de las cámaras de seguridad obtenidas en cercanías al lugar del hecho.- **4.-** Planimetría del lugar del hecho realizada por el Agente Ramiro RODRIGUEZ, perteneciente a la Dir. Criminalística.- **5.-** Informe Químico N° P- 052-196, de fecha 12/03/2021, suscripto por la Cabo 1°, María Dolores BARROS, perteneciente a la Div. Química Forense de

la Dir. Criminalística, en el que consta que en las vestimentas de los imputados se detectó la presencia de plomo y antimonio.- **6.-** Oficio n° 1904 de fecha 19 de abril de 2021, del Dpto. Médico Forense del STJ, suscripto por el Dr. Juan Pablo BERTOZZI en el que informa que Maximiliano Alexis FRANCO, presento lesiones que pusieron en riesgo su vida.- **INTRUMENTALES:** **1.-** Un DVD el cual contiene los siguientes archivos: Fotografías de la Dirección Criminalística de lugar del hecho. **2.-** DVD conteniendo registros fílmicos de las cámaras del 911 situadas en Don Bosco y Ayacucho, y asimismo en el domicilio sito en calle Don Bosco n° 359.- **3.-** DVD conteniendo registros fílmicos de las cámaras del domicilio sito en calle Don Bosco n° 486.

3.a) Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 6/6/2022 las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: **1) Que en fecha**

18 de febrero del año 2021 aproximadamente a las 17.15 horas, Maximiliano Alexis Franco se encontraba parado junto a Sergio Pablo Jesús Casco en la esquina de calle 3 de Febrero y su similar Pringles de Paraná;

2) Que en ese instante e inmediatez pasó circulando en una motocicleta 110 cc de color negra T.U.D. -de 16 años- junto a otro sujeto; 3) Que desde esa motocicleta se efectuaron con un arma de fuego calibre 9 mm -la cual no ha sido habida hasta el momento- aproximadamente diez (10) disparos dirigidos directamente hacia la humanidad de Franco y Casco; 4) Que, de tales disparos, UNO de ellos, lesionó a Maximiliano Alexis Franco ingresándole por el dorsal derecho en la quinta costilla, de abajo hacia arriba y con orificio de salida en el cuello parte posterior; y 5) Que tal lesión le provocó un neumotórax derecho.

Asimismo se les hizo conocer al Jurado las siguientes **CONVENCIONES PROBATORIAS:** a) Que en fecha 19/02/2021 se efectuó un allanamiento en el domicilio ubicados en Barrio La Palangana realizado por el Oficial Inspector Martin TORTUL ALARCON, perteneciente a la Div. Homicidios, en el que se produjo detención de los Sres. Alan Denis FERNANDEZ y T.U.D., y el secuestro de sus vestimentas y sus teléfonos celulares; b)

Que la Psic. Aranzazu ORMACHE, luego de evaluar al acusado FERNANDEZ informó que cuenta con sus facultades mentales conservadas.-

- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las

siguientes: **"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO.
OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.**

INTRODUCCIÓN: [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También tienen copia de ellas por escrito.-[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-[3] Cuando comenzamos este juicio, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.-[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.-[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la

sala de deliberaciones del jurado.-[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO: [1] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley

les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.-[2] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.-[3] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre

otro.-[4] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.-[5] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.- [6] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Una Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones.

Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.- [7] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.- [8] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA: [1] Ustedes deberán

ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como mensajes electrónicos o provenientes de redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.-No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA: [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO: [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de Alan

Denis Fernandez más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al imputado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.- TAREA DEL JURADO.

POSIBLES ENFOQUES:

- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.-[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los distintos puntos de vista de sus pares y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.-[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- INSTRUCCIONES FUTURAS:

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento

en que son impartidas.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:

- Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.-[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-[3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad

o no culpabilidad del acusado.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** [1] El veredicto que emitan debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.- [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes.- [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.- **B. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente,

a menos y hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.- [2] La acusación por la cual Alan Denis Fernandez está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el Fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es

prueba de culpabilidad.- [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben partir de la creencia de que Alan Denis Fernandez es inocente.- Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se le imputa a Alan Denis Fernandez fue cometido y que él fue quien lo cometió, con los alcances que luego les explicaré.- CARGA DE LA PRUEBA:

- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito con que lo acusan.-

[2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.- Ustedes deben encontrar a Alan Denis Fernandez no culpable del delito a menos que el Fiscal los convenza más allá de duda razonable que es culpable por haber cometido dicho delito.-DUDA

RAZONABLE: [1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Como ya les adelantara, cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:
[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda

que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las

pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-

[3] No es suficiente con que ustedes creen que Alan Denis Fernandez es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.-[4]

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.- [5]

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que Alan Denis Fernandez fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.- [6]

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.- [7]

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están

seguros de que el delito imputado hayan existido o que Alan Denis Fernandez fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la Fiscalía lo logró convencerlos más allá de toda duda razonable.-**NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:** [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.-[2] La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la Fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda

razonable.-[3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él.- [4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado haya o no declarado en este caso.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- [2] Cuando

ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: 1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras

declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 6º) ¿Pudo

cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?

¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor?

¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo?

¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo.

Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.- 8º) ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo? 9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [3] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.- [4] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los

testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-
CANTIDAD DE TESTIGOS: [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende

necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.-[2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-**C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA: TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:**

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.- [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del

jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En éste caso las partes acordaron y no discutirán que: 1) Que en fecha 18 de febrero del año 2021 aproximadamente a las 17.15 horas, Maximiliano Alexis Franco se encontraba parado junto a Sergio Pablo Jesús Casco en la esquina de calle 3 de Febrero y su similar Pringles de Paraná; 2) Que en ese instante e intermediación pasó circulando en una motocicleta 110 cc de color negra T.U.D. -de 16 años-junto a otro sujeto; 3) Que desde esa motocicleta se efectuaron con un arma de fuego calibre 9 mm -la cual no ha sido habida hasta el momento-

aproximadamente diez (10) disparos dirigidos directamente hacia la humanidad de Franco y Casco; 4) Que, de tales disparos, UNO de ellos, lesionó a Maximiliano Alexis Franco ingresándole por el dorsal derecho en la quinta costilla, de abajo hacia arriba y con orificio de salida en el cuello parte posterior; y 5) Que tal lesión le provocó un neumotórax derecho. Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-Asimismo las partes acordaron por convención probatoria que:

a) Que en fecha 19/02/2021 se efectuó un allanamiento en el domicilio ubicados en Barrio La Palangana realizado

por el Oficial Inspector Martin TORTUL ALARCON, perteneciente a la Div. Homicidios, en el que se produjo detención de los Sres. Alan Denis FERNANDEZ y T.U.D., y el secuestro de sus vestimentas y sus teléfonos celulares; b) Que la Psic. Aranzazu ORMACHE, luego de evaluar al acusado FERNANDEZ informó que cuenta con sus facultades mentales conservadas. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA: [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.- [2] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas documentales e instrumentales admitidas puestas a su disposición.- [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.- PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: [1] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- [2] Sin embargo, a menudo los testigos

declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".- [3] Al igual que los testigos, las pruebas materiales admitidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- [4] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.-

PRUEBA MATERIAL: [1] En este juicio se han admitido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, reproducido imágenes, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-[2]

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-[3] La pruebas materiales son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES: UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE

LAS DELIBERACIONES. [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que

les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró.- [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó

]

r

l

,

y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: [1] La acusación según la cual se juzga a Alan Denis Fernandez alega que cometió dos (2) hechos, que fueron leídos al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán cinco opciones de veredicto en el único

formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.- [2

**r
-
]**

prueba que se relaciona con e hecho y en los principios legales que yo presume que Alan Denis Fernandez es inocente de

hec

ho que se le imputa

**l
.
r
r
.
/
l
/
-
]
:
l
r
r
l
/
r
/
r
l
l
r**

basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar Inmediatamente los instruiré sobre cada delito

en particular a explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos sus elementos esenciales y

,

r

l

-

í

i

r

l

l

,

convencerlos que Alan Denis Fernandez cometió e delito principa po los cuales lo acusa la Fiscalía puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito meno incluido en e delito principal. De all

r

i

r

r

l

,

-

sido probada más allá de duda razonable necesitarán a continuación decidi

l

l

r

l

incluido en e delito principal conforme yo se los explicaré. Es vuestra tarea y vuestro ro como jurado e delibera sobre la prueba y e

r
/
l
r
l
r

determina

**unánime en e único hecho que se les somete a decision.
Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los
hechos acusados sus elementos esenciales y cómo se
prueban. OPCIÓN N° 1 COAUTOR DE TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO CON
ARMA DE FUEGO y LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR EN
CONCURSO REAL**

l
-
/
-
.
-
/
l
r
r
r

**-DOS HECHOS-. En este caso la Fiscalía acusa a Alan
Denis Fernandez de**

-
-
l
r
l

con arma de fuego y la intervención de un menor.-
"Coautor" es aquella persona que ejecuta el acto criminal junto con otra persona producto de un plan común (en este caso la tentativa de homicidio de Maximiliano Alexis Franco y Sergio Pablo Jesus Casco), pudiendo dividirse las tareas para llevar adelante ese plan. La ley dispone que existe "homicidio simple" cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte.- Y el homicidio es "tentado" cuando no llega a producirse

.
r
-
,
,
,
r
l
l
l
r
r
r
. ,
,

acusado Por ejemplo intentó hacerlo pero no pudo lograrlo. Asimismo existe "concurso real" cuando se han cometido más de un delito independientes entre sí por ejemplo cuando el acusado realiza varias veces el

**mismo delito (en este caso la Fiscalía acusa a imputado
po trata**

Casco)

I

.

-

.

**cuando se comentan con violencia o intimidación contra las
personas mediante e empleo de un arma de fuego
También la ley agrava de manera genérica los delitos cuando
sean cometidos con la intervención**

.

.

r

,

-

I

r

-

r

**imputarle a Alan Denis Fernandez estas dos agravantes
Se las explicaré ahora También les explicaré que ustedes
pueden considera probadas más allá de
duda razonable las dos agravantes una sola
o ninguna. Luego les mostraré en e
formulario de veredicto cómo hace para
llenarlo correctamente de acuerdo a vuestra decisión. Para
considera**

I

r

r
l
,
r
,
l
r
r
l
,
r

**que e delito de tentativa de homicidio se pueda agrava
po e uso de un arma de fuego es necesario que se
haya utilizado un elemento que dispara proyectiles a
distancia po la combustión de la pólvora (arma de fuego)**

l
r
r
r
l
l
.
-
r
l
r
r
,
l

l
.
r
l
r
l
r
)
:
)
l
r
;
)
r
l
;
)
r

utilización de arma para trata de comete e homicidio po ejemplo se ame
tentativa de homicidio se pueda agrava po la
intervención de menores de dieciocho años de edad es
necesario que e imputado conociera que T.U.D. era
menor Los dos hechos de tentativa de homicidio

doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por la intervención de un arma de fuego. Se requieren que se demuestren estos 6 (seis puntos más allá de toda duda razonable) a que el acusado Alan Denis Fernandez utilizó un medio apto para terminar con la vida de Maximiliano Alexis Franco y de Sergio Pablo Jesus Casco. b que la muerte de Maximiliano Alexis Franco y de Sergio Pablo Jesus Casco no se produjo por

;
)
l
,
r

Fernandez dirigió su conducta intencionalmente para producir la muerte

p
r
o
d
u
c
i

C
a
s
c
o
r
;
)
l
l
r

;
)
l
l
r
l
,
l
r
;
.
r
l
l
r
r
-
l

que T.U.D. era meno de 18 años f Que e acusado Alan Denis Fernandez le dió a arma de fuego un mayo uso en e hecho que e de sólo dispara contra la humanidad de Maximiliano Alexis Franco y de Sergio Pablo Jesus Casco La tentativa de homicidio doblemente agravado exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo Esa decisión debe esta presente en e hombre acusado a momento de trata de mata

r

r
.
r
r
.

**Fernandez es una cuestión de hecho a se exclusivamente
determinada por
conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de mata a otro**

|
|
r
-
/
.
r
r

**Corresponde a Fisca proba más allá de duda
razonable la existencia de ello.**

r
**establecerlo con prueba directa Se les permite a ustedes inferi o deduci
eventos que pudieron haber puesto en riesgo la
vida de Maximiliano Alexis Franco y de Sergio Pablo Jesus
Casco es decir de los actos y circunstancias que
rodearon los hechos la capacidad mental motivación
manifestaciones y conductade acusado que
permita inferi racionalmente la existencia o ausencia
de la intención de mata a las víctimas.-Será suficiente prueba
de la intención de matar a otro si las circunstancias del hecho
y la conducta de Alan Denis Fernandez los convencen más
allá de toda duda razonable de la existencia de**

|
r
r
,
i
,

como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones de acusado estuvieron destinadas a trata de mata a Maximiliano Alexis Franco y a Sergio Pablo Jesus Casco pero no se probó más allá de duda razonable la agravante de la utilización de arma de fuego y s de la intervención de un
CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR EN

de un

,
|
-
:
-
i

CONCURSO REAL -DOS HECHOS- conforme figura en la opción nº 2 de formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 3 COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA DE**

,
|
r
r
,

r
i
,
,
l
-
:

FUEGO EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-. S como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones de acusado estuvieron destinadas a trata de mata a Maximiliano Alexis Franco y a Sergio Pablo Jesus Casco pero no se probó más allá de duda razonable la agravante de la intervención de un meno pero s de la utilización de arma de fuego entonces ustedes deberán declararlo **CULPABLE de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-**

-
veredicto. **OPCIÓN N° 4 COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE** explicarles S después de evalua cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido

.
i
r
,
l
r

r

,

,

razonable que las acciones de acusado estuvieron destinadas a trata de mata

|

-

|

deberán declararlo culpable de DELITO MENOR INCLUIDO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-.

Valen a

r

r

|

.

|

-

:

:

i

,

respecto las mismas explicaciones que les diera en la primera opción para analiza

cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con

,

r

r

,

i

mata

I

,

-

razonable en cuanto a la culpabilidad de acusado deberán declararlo NO CULPABLE. **E. INSTRUCCIONES FINALES. MODO**

DE LLENAR LOS

FORMULARIOS DE VEREDICTO: [1] Les entregaré un sólo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan junto con las cuatro opciones posibles.-[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

[3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO:** [1]

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.- [2] El

presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado.

Ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES:

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos

notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes

determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-[4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del

teléfono o comunicación escrita u electrónica, por mensaje o uso de cualquier red social o por cualquier otro medio o forma. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-REQUISITOS DEL VEREDICTO:

UNANIMIDAD: [1]

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque

otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno

de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:

- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en audiencia abierta.- [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- [4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.-

ACOTACIONES FINALES: [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir

un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?:** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber

agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.- Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-".-

- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: **1)** Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **ALAN DENIS FERNANDEZ, CULPABLE** como **COAUTOR** del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO y LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR EN**

CONCURSO REAL -DOS HECHOS-.- 2) Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, **ALAN DENIS FERNANDEZ CULPABLE como **COAUTOR** del delito menor incluido de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-.** 3) Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, **ALAN DENIS FERNANDEZ CULPABLE** como **COAUTOR** del delito menor incluido de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-.** 4) Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, **ALAN DENIS FERNANDEZ CULPABLE** como **COAUTOR** del delito menor incluido de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-.** 5) Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **ALAN DENIS FERNANDEZ NO CULPABLE.**-**

- El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra

en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 1º de julio del corriente año declaró - **por elección de la opción N° 3** - a **ALAN DENIS FERNANDEZ CULPABLE** como **COAUTOR** del delito menor incluido de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-.**

- En fecha 5 de julio de 2022- se llevó a cabo la audiencia de **CESURA DE JUICIO** prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. **Santiago BRUGO** y **Juan MALVASIO**, y por la Defensa, el Dr. **Claudio BERÓN**, junto al acusado **-de forma remota- Alan Denis FERNANDEZ.-**

Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de la pena de **11 años de PRISIÓN EFECTIVA más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal**, brindando fundamentos en sustento de su pretensión.-

A su turno, la Defensa de **FERNANDEZ**, luego de dar sus argumentos, interesó la **pena de 7 años y 10 meses de PRISIÓN EFECTIVA** e hizo reserva casatoria respecto a la agravante del arma valorada por la fiscalía.-

- I.- A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta que, en un estado democrático de derecho, una pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la Justicia. Deberán compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención general y especial que resultan su fin y fundamento.

Asiste razón a Magariños cuando afirma que "como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece – art. 18 de la C.N. – y la ley solo puede seleccionar acciones – art. 19 C.N. – la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor."

Existe coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito

cometido. Sin embargo, como lo advertía ya Jeremías Bentham, esta idea no nos ofrece ningún criterio objetivo de ponderación.

La estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del

derecho", y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios razonables explícitos, que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pudiese jurídicamente comprobada.

Como se ha señalado, la individualización de la pena constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, "la función autónoma del juez penal" por lo que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.

Entiendo que, para individualizar la pena a imponer, conviene señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que rige su fijación, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, confluyendo en ello circunstancias agravantes y atenuantes. El art. 41 del C.P. hace una clara referencia al injusto, lo que permite cuantificarlo.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución -arts. 18 y 19 de la C.N.-. Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias (cfr. Fallos 328:4343 cons. 36).

II.- De lo que se trata aquí es de establecer la intensidad de la pena, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes; por lo que aquéllas

manifestaciones de la defensa que se circunscriben a la subsunción dada resultan

-como dijera- ajenas a esta instancia. No debe perderse de vista que la calificación/ agravante escogida por el Jurado Popular fue producto de las opciones que se pusieron a su disposición, y reconocen su origen en las instrucciones sobre el derecho aplicable al caso, las que fueron discutidas y decididas en el marco de la elaboración de las instrucciones finales en donde intervinieran las partes (lo cual puede ser motivo de recurso -arts. 68 y 93 "c" de la ley de Juicio por Jurados). Por ello, se me encuentra prohibido a la fecha, el ignorar dicho veredicto, pues el hacerlo implicaría una invasión ilegítima entre las competencias distribuídas que establece específicamente este sistema de juzgamiento por jurados (cfr. en este sentido Harfuch, Andrés, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Ad-hoc, Bs. As. 2013, pg. 235, y Cristian Penna, "Las instrucciones del Juez al Jurado" artículo publicado en "Unidad en la diversidad", Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, 2019, pg. 16). Los representantes del pueblo han decidido la calificación aplicable al caso conforme a los hechos que entendieron por probados, no correspondiendo al juez técnico modificar en esta instancia tal decisión, ya que -reitero- implicaría la valoración y decisión sobre los hechos a dichos efectos, subrogándome así en funciones que no me son propias en este tipo de proceso.

III.- Que, correspondiendo entonces individualizar la pena que merece el condenado Fernandez, en primer lugar, debemos ubicarnos en la escala aplicable al caso, la que por existir una condena múltiple de hechos independientes, conforme a la normativa prevista por el art. 55 del Código Penal, la escala habrá de tener

como mínimo el mínimo mayor -7 años, 1 mes y 10 días, en virtud del grado de conato del homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 42, 44 y 79 del C.P.)- y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los dos hechos concurrentes, que con el recorte normativo devenido del pedido de pena de la Fiscalía (art. 452 del C.P.P.E.R.), queda conformado en 11 años de prisión.

He de construir la pena total aplicando el principio de aspersion y no de mera acumulación aritmética, valorando los parámetros vinculados con la gravedad del injusto y de la culpabilidad -límite insuperable que deviene de la concepción de un

derecho penal de acto y adecuado a los principios del Estado de derecho-, en relación a cada uno de los delitos, sin perjuicio de su unificación en una respuesta punitiva única.

Por otra parte, si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal" (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; editorial Ad Hoc; Bs. As.; 1996), es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado -como ya hubiera sentado el Tribunal de Juicio en diversas integraciones en que he participado- partir del mínimo de la escala penal aplicable, eliminando así cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria.

- Partiendo de esta base cierta, considero entonces, de las circunstancias alegadas por la acusación y que alejan la pena del mínimo, como aplicables la especial gravedad de la acción perpetrada y su modo de comisión, ante sendas víctimas que se

encontraban totalmente desprevenidas, que evidentemente no tuvieron tiempo de ejercer ninguna defensa.

La idea rectora reside en que, cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima para repeler el ataque, tanto menor será el ilícito del autor. La indefensión "es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario" (conf. Abel Fleming – Pablo Lopez Viñals – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 417 iss.).

Fernandez sorprende a Maximiliano Franco y Sergio Casco realizando disparos de un arma de fuego -pistola calibre 9 mm. (cfr. Informe de Scopometría del 2/3/21)-, es decir con un medio altamente lesivo, cuando las víctimas se encontraban en la vía pública (cfr. declaraciones de todos los testigos presenciales de la causa), haciéndolo al menos en diez oportunidades (nuevamente cfr. casquillos hallados en el lugar asentado en el informe supra mencionado y las testimoniales rendidas en debate), alcanzando uno de ellos la humanidad de Franco.

Repercute así en la naturaleza de la acción, tanto la mayor gravedad que importa la situación posicional de víctima y victimario, incidiendo la distancia entre ambos y la reiteración de la conducta, pues al hacerlo a escasos metros y en más de una oportunidad era menor el riesgo de frustración del resultado buscado.

Por otra parte, el medio empleado también ha incidir en la cuantificación de pena, no ya por tratarse de un arma de fuego (pues ello se encuentra incluido en el agravante que determina la elevación de la escala penal), sino por el tipo de arma seleccionado

para cometer el hecho, habida cuenta que al tratarse de un arma de guerra posee mayor poder vulnerante que otra de menor calibre.

Asimismo, es evidente que existía una preordenación para la realización del hecho, pues la modalidad asumida en su mecánica presenta un patrón bien definido, se utiliza un motovehículo que facilita la rápida fuga y se efectúan los disparos encaramado en el rodado, desde el lugar del acompañante y súbitamente, tornando fútil cualquier posible respuesta o persecución. Todo lo cual se trasunta en una mayor gravedad del injusto y de la culpabilidad, pues indica una conducta dirigida al aprovechamiento de dicha situación.

- De igual modo, más allá del resultado provocado, los disparos fueron efectuados en una dirección en la que se encontraban otras personas distintas a las víctimas; y aunque no le fuera intimado ello al condenado con dolo alternativo, no impide considerarlo ahora de manera disvaliosa para determinar la pena, en razón del mayor desdén hacia la integridad física de terceros que exterioriza y el peligro concreto causado.

- Debe tenerse presente que Casco era una persona totalmente ajena al conflicto, toda vez que no fue él quien hubiera tenido el altercado con el condenado, ligándolo al suceso el sólo hecho de estar junto a Franco.

Lo señalado guarda íntima relación con la valoración disvaliosa que debe hacerse sobre la calidad de los motivos que lo llevaran a obrar reprochablemente. La conducta del autor será tanto más grave cuanto menos razones haya para que la acción pueda ser asimilada a las que el ordenamiento normativo considera como jurídicamente positivas (cfr. Patricia S. Ziffer, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", bajo la dirección de David Baigún y Eugenio Zaffaroni, T. 2 A, 2da. Ed., Hammurabi, Bs. As., 207, pág. 84).

En el caso, Fernandez no perseguía proteger bien jurídico alguno, ya que los disparos aparecen para poner fin a viejas rencillas del barrio, por fuera de cualquier canal del derecho y de modo civilizado; pretendiendo solucionar los problemas de manera violenta, habiéndose descartado en el caso, cualquier precepto permisivo que lo autorice a ello.

- Por el contrario, no comparto que deba ser valorado como agravante el no haber entregado o poder sido habida el arma de fuego que se utilizara, toda vez que el ordenamiento jurídico no pone en su cabeza un deber de colaboración con la investigación, sino que por el contrario, es un derecho el resistirla.

- Lo supra esbozado guarda íntima relación con la valoración disvaliosa que se pretende otorgar a la cantidad de sucesos en los cuales ha intervenido dicha arma, ya que al autor sólo se le puede reprochar legítimamente la parte del resultado que le es imputable y que sólo a él le correspondía evitar. El cargarle genericamente tales sucesos ya sea por acción u omisión y por su pertenencia a una supuesta banda, implicaría desterrar la responsabilidad por el hecho propio para trocársela por una mancomunada y colectiva del clan, adscribible por el solo hecho de compartir tiempo con otros pares. Si se pretende adjudicar a Fernandez tales hechos, se debe o debió en todo caso, encauzar el posible reproche en el marco de un nuevo proceso, enrostrársele los posibles y previos amedrentamientos, y no por el contrario, sin acusación concreta y posibilidad de defensa, cargarle sin empachos tal circunstancia como reveladora de peligrosidad y por ende como agravante.

- Tampoco considero que deba valorarse como cargoso la edad de las víctimas, pues, aún cuando a ello lo he tenido en cuenta en otras oportunidades, se lo sopesó en la extensión del daño, y en el caso no hubo de lamentar pérdida de vida alguna.

- En otro orden de ideas, se comparte con ambas partes como atenuantes y dentro de las circunstancias personales del autor, la edad al momento de cometer el hecho, ello en razón de la merma de culpabilidad ante el menor control de los impulsos que puede asignarse al joven con relación a la persona madura. Se yergue en un mismo sino, su escasa instrucción y su precaria situación laboral.

- Por otra parte, las genéricas razones puestas de manifiesto por el Sr. Defensor en orden a la consideración de fines de prevención más allá del

retributivo, no empece a que se considere necesaria y adecuada la aplicación de una pena efectiva y dentro del marco punitivo para el tipo penal enrostrado.

En orden a las razones antes esbozadas, la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal luce elevada, determinando como ajustada la de NUEVE AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales, monto que a mi criterio aparece como adecuado y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado; lo que satisface adecuadamente las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.

- Que, sin perjuicio de lo supra esbozado, surge del Informe de Reincidencia acompañado como prueba para las presentes, que Fernandez ha sido condenado con anterioridad con una pena privativa de libertad en el año 2017 (Legajo n° 6.241), imponiéndosele así una pena de 2 años de prisión efectiva, con motivo de la comisión del delito de Lesiones Graves (cfr. informe de reincidencia acompañado).

Ante el dato objetivo de cumplimiento total de la misma con fecha de vencimiento en fecha 11 de octubre de 2.018, y teniendo en consideración la fecha en la cual han sido cometidos los hechos

por los cuales se lo condena en las presentes, como también así la pena de efectivo cumplimiento que ahora se dispone, la declaración de reincidencia es una consecuencia jurídica ineludible en la nueva sentencia condenatoria.

Esta declaración no puede ser soslayada dado que el instituto que dimana del art. 50 del Código Penal es indisponible para las partes y verificada por el órgano jurisdiccional debe ser declarada, ya que su existencia y consecuencias vienen fijadas en una disposición legal de carácter imperativo.

Por todo ello es que es que corresponde declarar a Fernandez reincidente por primera vez.

- En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde declararlas a cargo del condenado en forma exclusiva, eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento a su estado de detención -arts. 584, 585 y 587 del C. Proc. Penal-; no regulándose honorarios por no haber sido solicitados -art 97,inc. 1 de la Ley 7046-.

- En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92

de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

- **IMPONER** a **Alan Denis FERNANDEZ**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y ACCESORIAS LEGALES** (artículos 5, 12, 40, 41 del Código Penal), por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO, DOS HECHOS en concurso real** (arts. 41 bis, 42, 44, 45, 54 y 79 del Código Penal), por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **COAUTOR**

PENALMENTE RESPONSABLE por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **1 de julio de 2.022**.

- **DECLARAR a Alan Denis FERNANDEZ, REINCIDENTE por primera vez** -art. 50 del Código Penal-.

- **MANTENER la PRISION PREVENTIVA** dispuesta en el marco del debate, de **Alan Denis FERNANDEZ** en la Unidad Penal Nº 5 de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, continuará alojado hasta tanto adquiera firmeza la presente Sentencia.

- **DECLARAR** las costas de la causa a cargo del condenado, eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento a su estado de detención -arts. 584, 585 y 587 del C.Proc.Penal-.

- **CUMPLIMENTESE** las normas contenida en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R. y 11 bis de la ley 24.660, notificando a las víctimas Maximiliano Alexis Franco y Sergio Casco.

- **NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al Dr. **Claudio BERON**, por no haberlo petitionado expresamente -art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-.-

- **FIJAR** audiencia para el día 8 de julio de 2.022 a la hora 11 para la lectura íntegra de la sentencia.-

- **TENER PRESENTE** la reservas efectuadas por la defensa.

- **PROTOCOLICесе, REGÍSTRESE, PRACTÍQUESE** oportunamente el respectivo cómputo de pena, **LÍBRENSE** los despachos pertinentes, y en estado remítanse los testimonios pertinentes a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná; comunicar la presente a quienes

corresponda y que, oportunamente, archívese la causa.

DR. GUSTAVO R. PIMENTEL

- Vocal a c/d de la Vocalía del Tribunal
de Juicio y Apelaciones Nº 7-

Ante mí:

L. L. Fermín Bilbao Oficina de
Gestión de Audiencias
-Secretario-

**La presente se suscribe mediante firmas electrónicas -
Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV
-, prorrogada por acuerdos especiales del 27/04/2020 y
11/05/2020, prescindiéndose de su impresión en formato
papel.**

**L. L. Fermín Bilbao
Oficina de Gestión de Audiencias
-Secretario-**